

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta)
de 12 de noviembre de 1998 *

En el asunto C-162/98,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Oberlandesgericht Köln (Alemania), destinada a obtener, en el recurso judicial contra una multa administrativa interpuesto ante dicho órgano jurisdiccional por

Hans-Jürgen Hartmann,

una decisión prejudicial sobre la interpretación del apartado 1 del artículo 4 del Acuerdo, de 9 de febrero de 1994, relativo a la percepción de un derecho de uso para la utilización de determinadas carreteras por vehículos comerciales pesados, celebrado entre los Gobiernos de la República Federal de Alemania, del Reino de Bélgica, del Reino de Dinamarca, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos (*Bundesgesetzblatt* 1994, II, p. 1768),

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta),

integrado por los Sres.: P. J. G. Kapteyn (Ponente), Presidente de Sala; J. L. Murray y H. Ragnemalm, Jueces;

Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer;
Secretario: Sr. R. Grass;

oído el Abogado General;

* Lengua de procedimiento: alemán.

dicta el siguiente

Auto

- 1 Mediante resolución de 13 de marzo de 1998, recibida en el Tribunal de Justicia el 27 de abril siguiente, el Oberlandesgericht Köln planteó al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, una cuestión sobre la interpretación del apartado 1 del artículo 4 del Acuerdo, de 9 de febrero de 1994, relativo a la percepción de un derecho de uso para la utilización de determinadas carreteras por vehículos comerciales pesados, celebrado entre los Gobiernos de la República Federal de Alemania, del Reino de Bélgica, del Reino de Dinamarca, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos (*Bundesgesetzblatt* 1994, II, p. 1768; en lo sucesivo, «Acuerdo»).
- 2 Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio relativo a determinadas multas impuestas al Sr. Hartmann por infracciones cometidas contra la *Autobahngebührengesetz* (Ley de Derechos de Uso por la Utilización de Autopistas).
- 3 Pronunciándose sobre los recursos interpuestos por el interesado y el Ministerio Fiscal contra la resolución del Amtsgericht Köln de 15 de septiembre de 1997, el Oberlandesgericht Köln dictó la resolución mencionada cuyo dispositivo es el siguiente:

«Se somete el presente asunto al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al párrafo tercero del artículo 177 del Tratado CEE, para que dicte una decisión sobre la siguiente pregunta, relativa a la interpretación del apartado 1 del artículo 4 del Acuerdo [...]:

¿La exención del pago de derechos de uso para vehículos “de mantenimiento y explotación de carreteras” sólo se aplica a los vehículos de las corporaciones terri-

toriales o también comprende a los vehículos de empresarios privados que operan al servicio de éstas?

En este último caso,

¿la exención del pago de derechos de uso sólo se aplica a los trayectos efectuados con aquel fin o también comprende en general todos los trayectos de dichos vehículos, es decir, también los trayectos por cuenta de la propia empresa?»

4 El apartado 1 del artículo 4 del acuerdo establece:

«Estarán exentos del derecho de uso contemplado en el artículo 3 los vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas, a los servicios de protección civil y de intervención en caso de catástrofes, a los servicios de incendios y otros servicios de socorro, a los servicios responsables del mantenimiento del orden público y a los servicios de mantenimiento y explotación de carreteras.»

5 Con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del Acuerdo, se aplicarán a éste las definiciones recogidas en el artículo 2 de la Directiva 93/89/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1993, relativa a la aplicación por los Estados miembros de los impuestos sobre determinados tipos de vehículos utilizados para el transporte de mercancías por carretera, así como de los peajes y derechos de uso percibidos por la utilización de determinadas infraestructuras (DO L 279, p. 32; en lo sucesivo, «Directiva»).

- 6 El artículo 2 de la Directiva define los conceptos de «autopista», de «peaje», de «derechos de uso» y de «vehículo».

- 7 En virtud del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva, «dos o más Estados miembros podrán cooperar para establecer un sistema común de derechos de uso aplicable al conjunto de sus territorios. En tal caso, dichos Estados miembros velarán por que la Comisión se asocie de forma estrecha a los trabajos encaminados a establecer un sistema común de derechos de uso, así como al posterior funcionamiento y posible modificación de dicho sistema».

- 8 Con carácter preliminar debe recordarse que, con arreglo al artículo 177 del Tratado, el Tribunal de Justicia es competente para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la interpretación de dicho Tratado, así como sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las Instituciones de la Comunidad.

- 9 En el presente asunto, el órgano jurisdiccional remitente solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la interpretación de una disposición de un Acuerdo celebrado entre determinados Estados miembros. Ni de la fundamentación ni del tenor de la resolución de remisión resulta que el objeto de la cuestión planteada sea la interpretación del Tratado CE o la validez o interpretación de los actos adoptados por las Instituciones de la Comunidad.

- 10 Es cierto que el preámbulo del Acuerdo se refiere a la Directiva, la cual, en su artículo 8, autoriza a dos o más Estados miembros a cooperar para establecer un sistema común de derechos de uso, según determinados requisitos que se añaden a aquellos a los que está sometida la aplicación de estos derechos cuando los Estados miembros actúan individualmente.

- 11 No obstante, el mero hecho de que esta disposición permita a los Estados miembros tal cooperación no basta para considerar que un acuerdo celebrado con dicho fin forme parte del Derecho comunitario para cuya interpretación es competente el Tribunal de Justicia.

- 12 En efecto, únicamente la circunstancia de que hayan sido adoptadas en común distingue a las disposiciones de un acuerdo como el de autos de otras disposiciones legislativas que los Estados miembros pueden adoptar individualmente en virtud de la Directiva y cuya interpretación no incumbe al Tribunal de Justicia cuando se pronuncia en el marco del artículo 177 del Tratado.

- 13 Debe señalarse, además, que dicha competencia del Tribunal de Justicia tampoco puede deducirse de la remisión que el apartado 2 del artículo 1 del Acuerdo hace a las definiciones recogidas en el artículo 2 de la Directiva, ya que el concepto de «servicios de mantenimiento y explotación de carreteras» no figura entre dichas definiciones.

- 14 En estas circunstancias, procede declarar, conforme al artículo 92 y al apartado 1 del artículo 103 del Reglamento de Procedimiento, que el Tribunal de Justicia es manifiestamente incompetente para responder a la petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Köln.

Costas

- 15 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta)

resuelve:

Declarar que el Tribunal de Justicia es manifiestamente incompetente para responder a la petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Köln mediante resolución de 13 de marzo de 1998.

Dictado en Luxemburgo, a 12 de noviembre de 1998.

El Secretario

R. Grass

El Presidente de la Sala Cuarta

P. J. G. Kapteyn